



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Radicación Nro. :</u>	66001-22-05-000-2022-00045-00
<u>Accionante:</u>	Luz Delia Londoño Pulgarín José Libardo Londoño López Aracelly Pulgarín de Londoño
<u>Accionado:</u>	Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional de Fiscalía de Risaralda
<u>Vinculados:</u>	Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación
<u>Providencia:</u>	Sentencia de primera instancia
<u>Tema a Tratar:</u>	traslado servidores públicos

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta número 80 de 24-08-2022

Decide la Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada Luz Delia Londoño Pulgarín, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.412.067 en nombre propio y como agente oficiosa de José Libardo Londoño López – c.c. 1.230.570 – y Aracelly Pulgarín de Londoño – c. c. 24.409.558 – contra la Dirección Seccional de Fiscalía de Risaralda – Fiscalía General de la Nación, trámite al que se vinculó a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se fundamenta la acción de amparo

Quienes promueven el amparo pretende la protección de los derechos al debido proceso, salud, unidad familiar, trabajo en condiciones dignas, para lo cual solicita que se deje sin efectos la Resolución No. 066 del 24/02/2022 o en su defecto se

suspendan sus efectos mientras se tramita la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el efecto, relató que i) 01/12/2009 fue nombrada en propiedad en el cargo de Asistente de Fiscal IV; ii) desde el 2017 fue adscrita a la Fiscalía 23 Delegada ante el Juzgado Promiscuo de Apía, Risaralda debido a petición personal con ocasión al estado de salud delicado de sus padres en estado de vejez; iii) el 24/02/2022 fue reubicada en Pereira, Risaralda, que afecta sus derechos y los de sus ascendientes porque:

- Su padre tiene 90 años y padece cáncer con metástasis esquelética generalizada, falla renal y problemas de audición severa.
- Su madre tiene 80 años y presenta alteración renal, presión alta y baja, tiroides y afectación al sistema nervioso.
- Ambos progenitores residen a 500 metros de su vivienda, y requieren su atención y vigilancia constante, tanto así que tienen una señora que los acompaña.
- La accionante los atienden ante la cercanía de residencia.
- El núcleo familiar lo conforman 8 hermanos, 3 residen en el extranjero, 3 residen en Pereira, 1 convive con los padres por problemas de salud; todos aportan al sostenimiento económico de los padres.
- Sus padres requieren atención médica especializada en Pereira, por lo que la accionante coordina su transporte para que los hermanos los reciban.

iv) La reubicación le ha generado fuertes altibajos emocionales tanto a la accionante y a sus padres, así como una angustia constante ante la posible ausencia del municipio de Apía; v) contra el acto administrativo que ordenó su reubicación propuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. Pronunciamiento del accionado y vinculados

La **Fiscalía General de la Nación** al contestar la tutela solicitó que se desestime la petición pues la reubicación se dio en cumplimiento de la normatividad pertinente, así como a las políticas del Fiscal General de la Nación en el direccionamiento estratégico del 2020-2024. Además, expuso que se han atendido lo requerimientos en las instancias pertinentes.

La vinculada **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación** contestó que el medio constitucional era improcedente, pues debía discutirse la resolución de reubicación ante la jurisdicción contenciosa. Además, explicó que la razón de tal cambio obedeció a estrategias de la entidad orientadas al buen servicio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la acción de tutela está dirigida contra la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de la Fiscalía de Risaralda que ordenó el traslado de la accionante, todo ello de conformidad con el Decreto 1983/2017.

2. Problema jurídico

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

2.1 ¿El traslado laboral realizado a la accionante se realizó sin consideración a sus condiciones particulares?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

3. Violación al debido proceso formal

3.1. Requisitos de procedencia

3.1.1. Fundamento normativo

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: *i)* la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad

pública y en algunos casos por particulares, *ii*) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, *iii*) la inmediatez y *iv*) subsidiariedad¹.

3.1.2. Fundamento fáctico

Requisitos que ahora se encuentran cumplidos pues Luz Delia Londoño Pulgarín – servidora de la Fiscalía General de la Nación - aduce la vulneración de sus derechos ante la orden del 24/02/2022 de reubicación en un municipio diferente al que residen sus progenitores por lo que los motivos de inconformidad devienen de una acción de una autoridad pública que legítimamente podía decidir frente a la situación laboral del accionante en un tiempo cercano; presunta vulneración que es susceptible de protegerse a través de este medio constitucional.

4. Del traslado de servidores de la Fiscalía General de la Nación

4.1. Requisitos de procedencia

4.1.1 Fundamento Normativo

Como se anunció en el aparte anterior, los mismos corresponden a *i*) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, *ii*) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, *iii*) la inmediatez y *iv*) subsidiariedad; y para este evento se tienen cumplidos los requisitos de legitimación e inmediatez, no obstante en cuanto a la subsidiariedad es preciso advertir que la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela procede *i*) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; *ii*) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; *iii*) y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, opera entonces como mecanismo transitorio de protección.

Ahora bien, de conformidad con la Sentencia T-528 de 2017 la acción de tutela para impedir un traslado laboral solo es procedente cuando *i*) el traslado sea arbitrario; *ii*) no obedece a criterios de necesidad del servicio; *iii*) no consulta situaciones

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

particulares del trabajador relevantes; iv) implique una desmejora en las condiciones laborales; v) el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales, pero instó la necesidad de valorar en cada situación la presencia de otros mecanismos judiciales principales y su eficacia para garantizar la protección cierta y suficiente del derecho constitucional invocado, por lo que aparece imperativo apreciar en concreto la existencia de dicho mecanismo en función a su eficacia frente a las circunstancias particulares del accionante.

Sentencia en la que además se resaltó que en tanto que las funciones propias de la Fiscalía General de la Nación se ejercen en todo el territorio nacional, entonces el Fiscal General de la Nación o a quien este delegue, puede trasladar a sus funcionarios a diferentes lugares en función a la necesidad del servicio.

4.1.2. fundamento fáctico

La petición de amparo es improcedente por ausencia del requisito de subsidiaridad, puesto que el medio constitucional resulta desacertado para dejar sin efectos un acto administrativo y obtener que la accionada se abstenga de trasladarlo de ciudad para continuar prestando el servicio, por cuanto tal asunto implica una controversia de marcado cariz legal, y por ende, corresponde al juez natural del asunto su resolución, máxime que el accionante no acreditó ninguna de las requisitos especiales contemplados en la Sentencia T-528 de 2017 que desplace por el momento a la jurisdicción contenciosa administrativa del conocimiento de la controversia.

En efecto, la accionante se encuentra inconforme porque fue trasladada del Municipio de Apía, Risaralda a Pereira, Risaralda, decisión que proviene de un acto administrativo que por su intrínseca cuestión litigiosa deberá ser resuelto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, especialidad en la que contará con la posibilidad de solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda, entre ellas la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo ahora cuestionado (numeral 3º del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011).

Sin que en el caso de ahora, Luz Delia Londoño Pulgarín hubiese logrado acreditar la ocurrencia de alguno de los 5 eventos contemplados en la Sentencia T-528/2017 como para acceder por esta estrecha vía al pedimento elevado, pues tal como

informó la accionada al contestar la tutela, el traslado ordenado deviene de una petición de la dirección de la Fiscalía para cubrir las necesidades del servicio de esta en el territorio nacional, sin que dicho traslado implicara una desmejora en las condiciones laborales, pues se dispuso que Luz Delia Londoño Pulgarín continué ejerciendo en la ciudad de destino, el mismo cargo que desempeña actualmente (Asistente de Fiscal IV), como se desprende de la Resolución No.066 de 2022.

Por último, y en cuanto a las condiciones particulares de la trabajadora, y el estado de salud de sus progenitores, las mismas ahora no aparecen impeditivas del traslado en la medida que incluso la reubicación aparece apropiada para atender el estado de salud de sus padres, si en cuenta se tiene que la accionante anunció que constantemente requieren atención médica especializada en la ciudad de Pereira, y si como se anuncia, en ella reside el cuidado primordial de sus padres, la reubicación en el sitio de atención médica no resulta arbitraria, máxime que la misma accionante informó que sus padres no solo cuentan con atención por parte de una persona destinada a su cuidado, sino que 3 de sus hermanos también residen en Pereira, que a su vez contribuyen al cuidado de sus padres.

Por otro lado, ninguna afirmación o prueba se allegó de que los progenitores de Luz Delia Londoño Pulgarín requirieran inexorablemente residir en el Municipio de Apía, Risaralda y que el traslado de su descendiente afectara su cuidado, pues se itera, tal como ésta afirmó, ambos padres cuentan con una persona – tercero – destinada su cuidado.

En consecuencia, ningún elemento se allegó para impedir el traslado por necesidades del servicio del empleador de Luz Delia Londoño Pulgarín.

CONCLUSIÓN

Por consiguiente, se declarará improcedente el amparo constitucional elevado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda – Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por Luz Delia Londoño Pulgarín, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.412.067 en nombre propio y como agente oficiosa de José Libardo Londoño López – c.c. 1.230.570 – y Aracelly Pulgarín de Londoño – c. c. 24.409.558 – contra la Dirección Seccional de Fiscalía de Risaralda – Fiscalía General de la Nación, trámite al que se vinculó a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar la decisión a todos los interesados por el medio más ágil y si no fuera impugnada, remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para efectos de la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d24e31f746a667b5745bcde52f86b8f5e6fb849a07b184ede6655dd8d21908**

Documento generado en 25/08/2022 03:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**